

981/3



25.

7

Año de 1799

Provision del Consejo para que la A. A.  
 remita al Consejo los Autos que expusiera, á instan-  
 cia de los Diputados de legas del lugar de Caxa-  
 cuello de Sibola.

Esta Reg. da



Ciento treinta y seis maravedis.

Sello TERCERO, CIENTO  
TREINTA Y SEIS MARAVE-  
DIS. AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS NOVENTA Y NUEVE.

D. N. Carlos por la  
gracia de Dios Rey de Castilla  
de Leon de Aragon de las  
dos Sicilias de Teruelen, de Na-  
varra, de Granada, de Toledo de  
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña de  
Cordova, de Gorcega de Murcia, de  
Jaen Señor de Vizcaya, y de Molina  
A vos el nuestro Governador  
Capitan General de el Reyno de Ara-  
gon, Presidente de la nuestra Audien-  
cia de el que reside en la ciudad de  
Zaragoza, Regente y oydores de ella  
salud y gracia Sabed: Que por los

Carta

Diputacion de las Vegas de el Lugar de Parauellos de Siloca, en este Reyno se ocuirió al nuevo.

Consejo en veinte y uno de mayo de este año con el pedimento que se sigue. en P. S. Manuel Esteban de San vicente: en nombre. y en virtud de el poder que con la devida solemnidad presento. y juro de la Diputacion de las Vegas de el Lugar de Parauellos de Siloca, Partido de la ciudad de Calatayud, ante V. A. por el recurso que mas ha ya lugar en derecho parecio y dijo: Que las expresadas Vegas desde tiempo inmemorial se han regado por una Acequia llamada la Marmera o la

ladilla que toma sus aguas de el Rio Siloca, que corre por aquellas inmediaciones: Este tubo siempre tal direccion en su curso al contorno de las Vegas que jamas cauió a otros territorios, ni a la Acequia y Arca de San vicente con cuyas aguas se feundan mas daños que aquellos que de quando en quando haze indispensable una u otra inundacion extra ordinaria, puesto que llegando dicho Rio al termino llamado las Torquillas o Codadillo, rodeaba una heredad propia de el Presvitero Don Josef Pablo Ferrer, Beneficiado de la Parroquia, y de aqui resultaba que la Acequia en quention que corre por encima de estos terrenos estaba por su situacion fuera de el alcance.

de una corriente violenta, é im-  
petuosa, como que venia á tem-  
plarse en gran parte por este so-  
deo, pero el citado Ferrer con el  
objeto de agregar á sus propieda-  
des toda la atencion de terreno  
que formaba el antiguo lecho  
de el Rio, ó por otros fines par-  
ticulares forzó á aquel á tomar  
otra direccion desviandole de  
el rodeo que hacia en su curso  
desde el mismo punto de las tor-  
quillas, y sacandolo á recto  
por debajo de la expresada  
acequia: Desde entonces se ha-  
lló esta mas expuesta á arrui-  
narse por la accion mas veloz y  
mas violenta de las aguas que  
ya corren á rai de su embogue

y en linea recta, y desde entonces se  
hallaron las Vecas de Paracuellos  
en continuo peligro de ser imbadi-  
das, y tanto mas indispensable-  
mente quanto el autor de tales  
novedades, no contento con haber  
hecho al Rio Wiloca mudar de tra-  
ye quiso perfeccionar su Plan de  
higienar mas y mas al mismo Rio  
á su nuevo lecho, excarpando una  
especie de pretil que habia y ser-  
via de defensa á la acequia. Aun-  
que la Diputtacion mi parte tra-  
tó en los principios de Septiembre  
de mil setecientos noventa y  
quatro, y luego que advirtió los  
primeros ensayos de tal operacion  
de impedir su continuacion, dau-  
diendo á denunciado verbalmente

por medio de sus Apoderados, no surtieron efecto alguno sus diligencias porque Ferrer huyó, con nunciando que se le devia reconvenir por su fuero, y esto bastó para que el Alcalde Ordinario de Paracuellos se excusase como se excusó de tomar conocimiento de este asunto. Y en tan to que el Precittero Ferrer eludía por este medio los efectos de una denuncia, tubo nequias suficientes para realizar sin estorbo alguno sus proyectos, y tal hera el estado de las cosas, quando mi parte acudio al Jues Eclesiastico de Calatayud, proponiendo la competente denuncia de esta nueva

obra, y pidiendo la cesacion de las que todavia tenia terror para ultimar la principal de mudanza de el lecho de el Rio. El Jues Eclesiastico cutimo desde luego esta solicitud, concediendo á Ferrer audiencia de Sumaria para que en ella usase de su derecho: Este interesado dio pruebas nada equibocas de la mala fee con que litigaba; formó artículos dilatorios; continuo su obra apesar de el clamor general de el Pueblo, y de los ferratamientos de las Vegas de Paracuellos, y quando advirtio que sus intenciones se le havian descubierto y que no podia evitar la calificación judicial que merecian, tomó el partido de formar un artículo

de incompetencia de el Juez Ec-  
lesiastico para conocer en este  
asunto, pretendiendo someterse  
al Alcalde ordinario de dicho lu-  
gar, cuya jurisdiccion habia  
despreciado poco antes. Para sos-  
tener este artículo, no alegó ter-  
rer la denuncia verbal que se le  
habia hecho de su obra, ante a-  
quella jurisdiccion. Los de pro-  
ducir ni de recordar un hecho  
que acreditaba su conducta, de-  
arbitraria é injurta, intentó  
sorprender al tribunal Eclesiasti-  
co de Saltauyud dándole una  
idea favorable de su causa, y  
que en ella havia ya prevenido.  
el Alcalde ordinario de Para-  
cuellos, pues dijo que antes de em-

prender la nueva obra havia con-  
tado con su intervencion que se  
habia pedido nombrarse dos peritos  
que examinasen las rentas que  
podia tener; que havienle tenido  
efectivo los Peritos havian calificado de  
esta obra por muy provechosa pa-  
ra las Ovejas, y que en virtud de  
todo, el Alcalde la habia autorizado  
con su sancion, y que en virtud de  
ella la habia emprendido. Mas se  
hallaron estas enunciativas de-  
terrer desmentidas por los mis-  
mos documentos, en que las apo-  
yaba, pues ellos se reducian, á los  
siguientes. Primero un escrito en  
que el mismo anunciaba que  
para sacar de su derecho donde y  
mas le conviniese, presentaba

el que el Alcalde nombrase dos Peritos de los que entendian en la Policia de riegos para que espusiesen su dictamen en orñ abque devia darse a unas heredas de luyas. Segundo una declaracion de estos que se llaman Peritos en que propusieron que podia mudarse el Albeo del rio de la local. Tercero, y un simple decreto de el Juer por el qual interpone su autoridad en favor de estas actuaciones, pero sin entrometerte a calificar su merito, ni menos, a facultar a Ferrer para emprender tal mudanza de Albeo, pucito que tampoco este lo habia solicitado. Asi se vio que no se habia radicado

juicio alguno sobre este asunto ante el Alcalde ordinario de Paracuellos, y que se hallaba expedida la Jurisdiccion Ecclesiastica que desde un principio se habia buscado. Asi lo declaro el Ordinario Ecclesiastico de Calatayud = Ferrer apeló de esta providencia, mas no mejoró este recurso, y por lo mismo hubo de quedar como quedo la misma providencia executada. Mucho mas resultó convencido su Justicia quando en la prueba a que se recivio el asunto, principal se huo demostrable, que cum las diligencias en que fundaba Ferrer su declinatoria de fuero habrian sido forçadas, y cumplidas por el mismo. *F. Ferrer* que sonaban

Peritos examinadores de el río  
go que se pedía, no lo heran  
en aquel año, que no habian  
hecho el reconocimiento que se  
les atribuía, ni el Alcalde autori-  
zandolo tampoco, y que por lo  
mismo hera todo nulo, y devi-  
do a una culpable supercheria  
de parte de aquel Eclesiastico.

Tales fueron los primeros pasos  
que se tomaron el reconocimiento de  
este grave negocio en el tribunal  
Eclesiastico de Calatayud, y cier-  
tamente que no se le podia dis-  
putar en buena Jurisprudencia  
canonica, no solo porque se  
trataba, y se trata todavia de  
obligar a una persona Ecles-  
iastica, a deshacer un hecho.

reponiendo el Rio xiloco en su antiguo  
cauce, sino tambien porque aun en el  
caso de que este asunto quisiera guar-  
darse mixta fori tenia el Juez Ecles-  
iastico en su favor, primero una conocida  
prevencion de juicio, capas por si sola  
de asegurarle su conocimiento: segundo  
y una anterior provocacion a el de  
el mismo río demandado, quando se  
negó a contentar a la denuncia  
verbal hecha ante el Alcalde Ordina-  
rio de Paracuellos que por no haberla  
Admitido dicho Alcalde, no puede  
llamarse juicio. Como quiera que  
fuese la competencia de el Juez Ec-  
lesiastico para conocer en este juicio  
quedo executoriada. Vaso de esta  
buena fe siguió la discusion princi-  
pal por todos los puntos rigurosos

de derecho conititendo terror á  
quantas pteccioniones se propu-  
sieron por la Diputtacion de las  
Begas á y preuamendose á verificar  
las pteueas que por su parte tu-  
bo por conueniente articular ges-  
tiones todas que anguraban mas  
y mas la seguridad de este sui-  
cio, y de sus resultados quales-  
quiera que fuesen estos. No po-  
dian ciertamente ser favorable  
al mismo terror. La diputtacion  
mi parte acreditó victoriosamen-  
te por medio de muchos, y muy  
buenos testigos no solo que la  
Begas por el nuevo curso de el Rio  
estaban expuestas á perjuicio  
irreparable, sino tambien que el  
autor de las nobedades que se re-

clamaban no havia tenido para  
emprenderlas pretexto alguno de  
utilidad propia. Esta calificacion de  
perjuicio quedó mucho mas confir-  
mada con la vista ocular de el  
terreno litigioso á que se reduxo el  
suiicio pues de ella resultó que por uni-  
forme declaracion de los Peritos nom-  
brados por las partes que al paso que  
era indispensable, y urgente la reuti-  
tucion de el Rio dilocó á su primi-  
tuo lecho, no oseea esta empresa  
las dificultades que terror figuraba  
para excusarse de entrar en ella. Por  
eso la senttencia definitiva que reca-  
yo no pudo dexar de condenar como  
condeno á terror, á que á sus ex-  
pensas reintaugere el Rio á su anti-  
guo cauce, y á que reintegrare á

los terratenientes de las Vegas  
de los perxunios que ya havian  
empeñado a experimentar con-  
otras declaraciones a que havia da-  
do motivo su conducta. De esta  
sentencia apeló terror para ante  
el cōtropolitano de Zaragoza; allí  
propuso y verificó una prueba de  
testigos, y con que creyó mejorar  
de suerte; no se la impugnó ni  
parte aunque pudiera, porque  
vivía bien persuadido de que  
nada podía revertirse a la noto-  
riedad de unos hechos que ha-  
blaban por si mismos. La expe-  
riencia acreditó que no se enco-  
naba en este batiano, y logro-  
ver confirmada por dicho Fuero  
hopolitano la Sentencia apelada

por terror, y por lo mismo creía que  
ya se acercaba el momento en que  
ette se reduyese a su deber por me-  
dio de tan repetidos desengaños. Ellos  
debían tener sobre su animo tanta  
mayor fuerza quanto havia apura-  
do ya todos los recursos imaginables  
para aparentar utilidades, y ven-  
tajas por su nueva obra. En efecto  
acudio a la Real Academia de  
Arquitectura establecida en Zara-  
gora, le exhibió un enapay de los  
litios de la Disputa formado a su  
placer, y sin intervencion de par-  
tes pidió que se le diese dictamen so-  
bre varias dudas que indicó corre-  
lacion a los hechos hypotéticos que  
daba por sentados. Sin mas auto-  
ridad que su  La Real

Academia encargó á este Dicitamen á su Director de Arquitectura Don Francisco Roca, y este facultativo lo desempeñó respondiendo á lo que se le preguntaba pero protestando siempre que para todo se apoyaba en los hechos que se le proponían y suponiendo que fuesen ciertos: Este tan ingenioso Dicitamen se traspasó a la segunda instancia por Ferrer, y el hubo de tenerse por despreciable no de parte de quien se había dado, sino de parte de quien lo había tenido. Sin embargo todavía le restaba á Ferrer una segunda apelación para el Tribunal de la Nunciatura; la interpuso en efecto, y se le admitió.

solo en el efecto devolutivo. Todos estos hechos que han expuestos resultan de el testimonio literal, y autentico de los citados autos que en debida forma presento. Esto á la Diputación mi parte aunque bien convencida de la tenacidad y obstinación de el Eclesiástico Ferrer, y de que su genio inflexible le empeñaría en sostener á todo trance la tercera instancia á que había recurrido, jamás llegó á persuadirse de que fuese capaz de obrar en contradicción con sus propios principios, y de que abandonase el recurso en que ya se hallaba comprometido. Sin embargo mi parte se ve obligada á confesar que no había ~~probado~~ bien el

Conaron de aquel Eclesiastico,  
pues con arto perjuicio suyo es  
permaneta los tristes efectos  
de sus tramias, y maquinacio-  
nes. No convenia que el mismo  
terror las punies por obra, por  
que en ello se manifestarico in-  
congueniente. Por cuyo se valio  
de otros Eclesiasticos parciales.  
suos, dos de ellos sus parientes  
y de ocho seglares con quienes tie-  
ne igual conexion: A estos les  
# impuso la idea de que audie-  
sen al Real Acuerdo de la Au-  
diencia de Aragon, y que alli  
propuniesen las supuestas ven-  
tajas que resultarian de desar-  
tal. Quoca correr por el nuevo  
Albo, que se le habia dado por

el lado de las Vegas de Parca-  
cueltos. Asi lo executaron. Pidi-  
ron que dicho Real Acuerdo man-  
dase suspender las diligencias de  
reposicion decretadas por el Real  
Eclesiastico de Calatayud en vir-  
tud de haberse admitido solo en  
un efecto la apelacion interpu-  
esta a la Rotta: El mismo Real  
Acuerdo pidio informe de todo a  
dicho Eclesiastico: Este le exa-  
mo con arreglo a los autos, y  
sin embargo el primero por su car-  
ta orden comunicada con fe-  
cha de Venise y dos de Octubre  
ultimo al Provisor y Vicario ge-  
neral de dicha Ciudad de Calata-  
yud providencio la suspension  
de las sentencias que ban men

cionadas, y que no se haga la  
menor novedad en el actual cur-  
so y direccion de el Rio, y que  
se comunicare orden a la Jus-  
ticia y Ayuntamiento de Pa-  
raacueltos, para que cuide de  
que nada se inrobe en el mun-  
to, hasta que otra cosa se  
mande, usando el mismo Ayun-  
tamiento y demas Interesa-  
dos de su derecho ante el  
mismo Real Acuerdo. Asi  
resulta tambien de el tes-  
timonio que en dicha forma  
presento. En providencia res-  
puesta a los terratenientes de  
la vega de Paraacueltos, en la ma-  
yor conternacion, puesto que  
buelo a colocarles en el punto.

de donde habian partido a costa  
de tantos dispendios, y dilacio-  
nes. Ella alfo a mis partes de  
el momento en que creian verte  
reintegradas de los perjuicios que  
experimentan cinco años ha.  
Estos perjuicios seran cada dia  
mayores, y mas irreparables, pues  
no puede prescindirse de que seran  
iguales, hno mayores las dilacio-  
nes que causaro el nuevo juicio  
que se prepara por el Real Acuer-  
do. Por otra parte Señor ¿ como  
podra desconocerse que dicha  
providencia traxona, el orden  
sagrado de las autoridades, y de  
los Juicios, y que es el quien  
esta encargado de hacerle res-  
petar? En efecto cada auto

ridad tiene sus límites, y como  
exactamente deslindados, y no  
ha salido de los suyos la Ecle-  
siástica en el negocio de el día  
quando tomó conocimiento  
de el, pues que se trataba de  
obligar á un Eclesiástico á des-  
hacer un hecho propio, y á  
satisfacer de sus bienes los per-  
juicios que habia ocasionado  
su conducta. Los mismos inte-  
resados buscaron esta autori-  
dad, y la reconocieron por le-  
gitima. El req. demandado tu-  
bo que someterse á ella por-  
que fue vencido en un juicio  
de incompetencia que propu-  
so: este juicio fue ejecutivo  
do; bajo esta buena feé siguió.

la discusión principal por todos sus  
tramites, bajo esta buena feé se hicieron  
por una y otra parte dispendios enor-  
mes, y bajo de esta buena feé se die-  
ron dos sentencias que dirimieron es-  
ta disputa. No hay pues una ley  
que persuada el partido de abandonar  
la ruta que llevaba esta ejecución al  
punto de ejecutarse, y de que las  
disputas tuviesen un exito. Escrito  
que los Píos son del Patrimonio de los  
Pueblos por donde pasan, y por conti-  
guente pertenece á su Jurisdiccion Eco-  
nomica, y civil el conocimiento de  
su Policía. Pero dignese de Considerar  
V. M. que esta Superintendencia  
civil sobre los Píos en tanto es esclusiva  
de la Eclesiástica en quanto se trate  
de mudar el Lecho ~~de~~ aquellos en toda

la cition del territorio de el  
Pueblo, por donde pasan, por que  
entonces toca a toda la Comuni-  
dad el interes de que baygan por es-  
te, ó por el otro camino. No sucede  
aun quando esta alteracion de cur-  
so es parcial, y solo respectiva a  
cierta demarcacion ó territorio  
propio de cierto numero de Inte-  
resados porque entonces tal alte-  
racion, no pasa de el orden de otra  
qualquiera gestion perjudicial he-  
cha por un Eclesiastico, y para  
cuya reparacion se busca a su  
Juez. Los interesados en que esta  
tenga efecto son los mismos que  
hacen esta eleccion, y se habria de  
sostener aun quando no se tratara  
de un hecho obligatorio personal

de un Eclesiastico. Tal es el caso en  
que se halla la Diputacion de Pa-  
racuellos de Xitoca; la alteracion  
del albeo de este, ha sido solo por la  
parte que confronta con sus Vegas  
y nada mas. Ella sola recibe per-  
juicio por esta alteracion, ella sola le  
reclama, y ella sola es quien ha busca-  
do a los Jueces Eclesiasticos, para que  
le desagravien, tener no pudo negar-  
se a responder por su fuero, a ri-  
to hizo despues de haberte executo-  
riado contra el articulo de incompe-  
tencia que proprio. Es pues intem-  
perativa y contra el orden legal la  
intervencion que el Real acuerdo de  
Taragona, quiere arrosar en este  
asunto, y por tanto. A. V. A.  
pido y suplico que ~~se~~ siendo por pre-

sentados el poder y los testimonios referidos se sirva por los meritos que de ellos resultan, mandar recoger y que se recosa la Providencia de el Real Acuerdo Suspensivo de las dos Sentencias dadas sobre este punto, en las dos instancias por los Tribunales Eclesiasticos de Calatayud, y Zaragoza desfando en su consecuencia libros, y expeditas las facultades de el primero de dichos Tribunales para proseguir en las diligencias de execucion de las dos Sentencias, en virtud de ser en solo un efecto la apelacion interpuesta de ellas para ante el Tribunal de la Nunciatura mandando a mayor abundamiento que ni dicho

Real acuerdo, ni la Nunciatura ordinaria de Paracuellos de Arloca ponga ni el mal leve embarazo sobre el particular, y acordando asi bien con los demas que conenga las providencias que la superior penetracion de V. A. estimare oportunas para preservar las precias propiedades de mis partes de las ultteriores defraudaciones que les amenazaran; auer Nunciatura, que pido juro lo necesario. <sup>En</sup> Licenciado Don Juan Manuel de Santurio Garcia Sala: Manuel Cateban de San Vicente: Y Vinto por los de el nuestro Consejo con lo expiunto por el nuestro fiscal por auto que proveyeron en veinte y uno de este mes.





*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Mercedo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Exmo. Sr.

La Diputacion de las Vegay del lug<sup>o</sup> de Paracuellos de Nila ca Partido de Calatayud ante V.E. parece en su nombre propio y como mejor proceda Dice: Fue ha obtenido de la R. y Supremo Consejo la R<sup>l</sup> Provision que presenta para que V.E. de riva remita originaly los Autoj que en la misma se expresa.

Al. E. sup.<sup>ca</sup> la tenga por presentada y se riva mandan se le de su entera y debido cumplimiento, y que repituda se le devuelva original con la Certif.<sup>on</sup> correspondiente p.<sup>a</sup> reproducirla en aquel Superior Tribunal, como procede de p.<sup>a</sup> y se pide &c.

Lo presenta

Juan Co Laborda

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or additional notes.]*

Autos  
 de la  
 Real  
 Regencia  
 de Villava  
 de Muradley  
 de la Mijpa  
 Perez  
 Cocon  
 de Larauca.

Zaragoza y Ley. diez y nueve de 1799. A. C. Gen.

Obedecese la Real Provision del Consejo que  
 expresa este pedimento. Y por lo que toca á su cum-  
 plimiento con los antecedentes se pase á la vista  
 del Fiscal de S. M.

El Fiscal de S. M. habiendo visto el Recurso  
 á la Diputacion de las Vegas del Lugar de Pera-  
 cuellos, y la R. Provision del Consejo en que  
 se sirve mandar que esta Audiencia remita los  
 autos que existieren en ella relativos al asunto á que  
 trata, dice: que lo que univ. parece se ha actuado  
 en este Tribunal es el Expediente formado en el año  
 proximo pasado á instancia de D. Miguel Gomez y otros  
 vecinos de Paracueltos, cuya remittancia devaneca  
 las quejas al recurso, y justifica la providencia  
 dada por el Acuerdo en 18 de octubre ultimo. Y si  
 nada hay que hacer, sino remitir otro Expedien-  
 te original en cumplim. de lo mandado por el R.  
 Consejo.

V. C. podria acordarlo así, ó resolverse  
 como siempre lo mas conforme á Justicia. La-  
 ragoza 22 de setiembre de 1799.





Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS NOVEN-  
 TA Y NUEVE.

Auto de Zaragoza y Ley. diez y nueve de 1799. A. C. Gen.

Autos  
 de Villava  
 de Muradley  
 de la Mijpa  
 Perez  
 Cocon  
 de Larauca.

Se remita al Supremo Consejo el Expediente  
 perdido original que se manda enucler:  
 al Provision de veinte y nueve de Agosto  
 ultimo.



En cumplimiento de lo mandado por el R.  
 Consejo en Provision de 29 de Agosto ultimo,  
 obtenida por la Diputacion de las Vegas del  
 Lugar de Paracuellos de Viloca, remota a V.S.  
 el unico expediente original q. ha pendido  
 en el Real Acuerdo de esta Aud. sobre  
 el asunto que trata la R.<sup>a</sup> Provision el q.  
 se compone de diez folios, afin de q. v.s.  
 lo haga presente al Consejo Real.

Dios p. a v.s. m. a Laxaga  
 24 de set. de 1799.

Man. Ant. Cranturiban.



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



